

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00689	Ordinario	HECTOR IBAN ANDRADE CAMPOS	DIEGO CUERVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 8:00 A.M.	12/11/2021		
41001 4003004 2019 00727	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto resuelve solicitud DECLARARA PROBADA LA OBJECION - ORDENAR DEVOLVER LAS DILIGENCIAS - COMPULAR COPIAS A LA DIAN	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00009	Sucesion	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO	JAVIER STERLING VILLAGUIRAN	Auto reconoce personería RECONOCER INTERES JURIDICO AL MENOR ALEJANDRO STERLING DUARTE - NEGAR RECONOCIMIENTO DE INTERES JURIDICO A LA SEÑORA MARTHA DUARTE - FIJA FECHA AUDIENCIA	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00531	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto inadmite demanda	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00549	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER Y OTROS	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00568	Monitorio	COOP RESERVIS CTA	EDIFICIO EL CAMPO PH	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00609	Comisos	AURELIO GUEVARA FIERRO	JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 4 DE FEBRERO DE 2022 8:00 A.M.	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00614	Verbal	JOSE RICARDO POVEDA RAMIREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	Auto admite demanda	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00620	Verbal	LIBARDO JOVEL PLAZAS	PEDRO CAMPOS BUSTOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/11/2021		
41001 4003004 2021 00629	Sucesion	RICARDO LOSADA CABRERA	ANA BEATRIZ CABRERA DE LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO

**CONSTANCIA. 11 de Noviembre de 2021.-** En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 2:00 p.m., no se lleva a cabo, en razón a que el perito designado señor OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, informo que se encontraba atendido otra diligencia judicial. Pasa al despacho de la señora Jueza.

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	VERBAL ACCION REINVIDICATORIA
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR IVAN ANDRADE CAMPOS
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO CUERVO
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00689-00

Atendiendo la anterior constancia, Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular sobre el predio objeto de reivindicación, haciéndose necesaria la verificación plena del mismo en su cabida y linderos, se reprograma la diligencia señalada en audiencia anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia ordenada en audiencia anterior, se señala:

El día 30 de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva

12 NOV 2021.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE NEIVA y otros
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00727

Recibido nuevamente el expediente de negociación de deudas de persona natural no comerciante convocada por CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ, con oficio suscrito por el operador de insolvencia donde informa que se dejó de resolver la objeción planteada por el señor JESUS ALBEIRO RINCON CAICEDO. Y advirtiéndolo el Despacho que en la providencia de fecha 5 de febrero de 2021 no hubo un pronunciamiento respecto a objeción que aparece en las páginas 190 y 191 del expediente digital, en consecuencia se ocupara el Juzgado de resolver la objeción planteada por dicha persona en la audiencia de negociación de deudas de fecha 2 de octubre de 2019.

Funda su objeción en el hecho de que las obligaciones a su favor fueron relacionadas por \$158.000.000, pero en realidad la deuda está por \$160.000.000 de acuerdo con la letra de cambio suscrita por el deudor y que aportó junto con la objeción.

Al respecto, se constata que el objetante aportó una letra de \$160.000.000, de fecha 3 de marzo de 2019, que debía pagar el señor CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ a la orden de JESUS ALBEIRO CAICEDO RINCON el 5 de marzo de 2019. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 624 del C.Co, dispone que cuando los títulos son pagados deben entregarse a quien lo pague, salvo que se trata de un pago parcial, caso en el cual el tenedor de título hace constar tan situación en el mismo documento o extendiendo un recibo separado, pero en este caso no se aprecian abonos, ni pagos parciales. Motivo por el cual prospera la objeción formulada para que se relacione adecuadamente las obligaciones en favor de JESUS ALBEIRO CAICEDO RINCON.

Finalmente el Juzgado considera que en el caso de la obligación en favor de JESUS ALBEIRO CAICEDO RINCON, como es una persona natural que reclama el pago de una gran cantidad de dinero respaldada en una letra de cambio, se hace necesario poner en conocimiento dicha situación a la



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN, a fin de que según lo previsto en los artículo 1.6.1.13.2.6., y s.s. del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 592 y s.s. del Estatuto Tributario, determine si JESUS ALBEIRO CAICEDO RINCON, está obligado a declarar renta o algún gravamen sobre el crédito a su favor aquí relacionado.

En tal sentido se ordenara compulsar copias de la presente decisión a la DIAN para lo de su resorte.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción de JESUS ALBEIRO CAICEDO RINCON, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** las presentes diligencias a GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO operador de insolvencia de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, para que en el marco de sus competencias determine las obligaciones fiscales a que haya lugar respecto de CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA, ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL y HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, con relación al crédito por el perseguido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

12 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAVIER STERLING BERMUDEZ y SEBASTIAN STERLING BERMUDEZ
CAUSANTE	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN	2021-00009

Teniendo en cuenta el escrito en el que MARTHA DUARTE quien actúa en nombre propia y de su hijo el menor ALEJANDRO STERLING DUARTE confiere poder al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, y la solicitud hecha por el citado apoderado a fin de que se reconozca interés jurídico a sus prohijados. Considera el despacho que en el caso del menor ALEJANDRO STERLING DUARTE se encuentra acreditado el parentesco con el causante al haber aportado el registro de nacimiento, pero respecto de la señora MARTHA DUARTE, no se aportó prueba que acredite su calidad de asignataria o conyuge o compañera permanente con JAVIER STERLING VILLAQUIRAN.

Por lo anterior se dispondrá reconocer intereses jurídico a ALEJANDRO STERLING DUARTE y se negará el reconocimiento de interés para actuar a la señora MARTHA DUARTE. Así mismo, se reconocerá personería al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO.

Por otra parte, como se encuentran notificado el heredero conocido y se surtió el emplazamiento a los indeterminados, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. En consecuencia el **Juzgado dispone:**

**PRIMERO:** Reconocer interés jurídico al menor ALEJANDRO STERLING DUARTE, quien se encuentra representado por su madre MARTHA DUARTE, en su calidad de hijo del causante JAVIER STERLING VILLAQUIRAN.

**SEGUNDO:** Negar el reconocimiento de intereses jurídico para actuar en la presente sucesión a la señora MARTHA DUARTE, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada ALFONSO CERQUERA PERDOMO VANEHAS, como apoderado de MARTHA DUARTE quien representa al menor ALEJANDRO STERLING DUARTE, de acuerdo al poder conferido por ella.



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**CUARTO:** Citar a las partes para la diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo en la siguiente hora y fecha:

El día 2 de Marzo de 2022 a las 8:00am

Se advierte que la audiencia se hará virtual, por lo que enviaremos un link para la reunión virtual en la aplicación TEAMS, a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy, en los correos no reportados será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link. Se REQUIERE a las partes, testigos y apoderados, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 12 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
RADICACIÓN	2021-00531

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de reconvención, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No es clara la tercera pretensión, en la medida que no determina con claridad cuál es la indemnización que allí reclama. (numeral 4, art 82 y numeral 1 art 90 C.G.P.)
2. El juramento estimatorio no discrimina cada de uno de los conceptos que le permita determinan el monto de su cuantía. (art 206 C.G.P.)

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 12 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER, CHRISTIAN CAMILO MENDOZA, CARLOS ANDRES MENDOZA DIAZ, KAREN YULIETH MENDOZA DIAZ y LUDEIMA DIAZ VANEGAS
DEMANDADO	REINALDO LAVAO HERNANDEZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	2021-00549

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

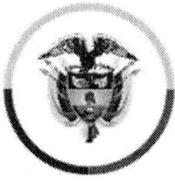
1. No reúne los requisitos formales de la demanda, toda vez que:
  - No se indica el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 C.G.P.)
  - No se aportó la prueba de existencia de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (numeral 2 artículo 84 C.G.P.)
2. Si bien se menciona en la demanda un acta de conciliación, revisado el documento de anexos no se encontró la misma, por lo tanto no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil (artículo 621 C.G.P.)

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 12 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	COOPRESERVIS CTA
DEMANDADO	EDIFICIO EL CAMPO PH
RADICACIÓN	2021-00568

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda monitoria, observa el Despacho que la pretensión de la demanda es que se reconozca al demandado como deudor de las sumas contenidas en las facturas No 133469, 132507 y 133095 las cuales sumas un valor de \$14.475.402; en ese sentido conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem, la cuantía de la demanda es inferior a los 40 SMLMV y en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda monitoria promovida por COOPRESERVIS CTA, contra EDIFICIO EL CAMPO PH, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

17 NOV 2021

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 25 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA
DEMANDANTE	AURELIO GUEVARA FIERRO
DEMANDADO	JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ
RADICACIÓN	2021-00609-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA, y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-137920, ubicado en la calle 50 No. 4W-39 lote 14 manzana M Mansiones del Norte Segunda Etapa de esta ciudad, respectivamente, se DISPONE:

Señalar la Hora de las 8:00 am del día 4 del mes de

Febrero del año 2022. Designar como secuestre a

Evert Ramos tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Para efectos de poder realizar la diligencia comisionada, se hace necesario que la parte interesada allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de medida cautelar como requisito para realizarla. (Art. 39 CGP)

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 12 NOV 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	JOSE RICARDO POVEDA RAMIREZ
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
RADICACIÓN	2021-00614

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

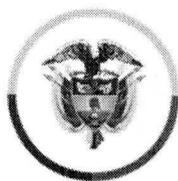
### RESUELVE

1. **Admitir** la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, presentada por JOSE RICARDO POVEDA RAMIREZ, por medio de apoderado contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
2. **Impartir el trámite de proceso verbal** regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **Correr traslado al demandado** por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **Reconocer personería** al abogado MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.295.143, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.378 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 12 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LIBARDO JOVEL PLAZAS
DEMANDADO	PEDRO CAMPOS BUSTOS
RADICACIÓN	2021-00620

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$19.665.260, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda verbal promovida por LIBARDO JOVEL PLAZAS en contra de PEDRO CAMPOS BUSTOS, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 12 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	RICARDO LOSADA CABRERA, REINALDO LOSADA CABRERA, ETELVINA LOSADA CABRERA, ALBA LUZ LOSADA CABRERA, JESUS LOSADA CABRERA y ARMANDO LOSADA CABRERA
CAUSANTE	ANA BEATRIZ CABRERA DE LOSADA
RADICACIÓN	2021-00629

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del C.G.P., advierte el Despacho que el activo herencial asciende a la suma de \$5.750.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda de sucesión de la causante ANA BEATRIZ CABRERA DE LOSADA promovida por RICARDO LOSADA CABRERA, REINALDO LOSADA CABRERA, ETELVINA LOSADA CABRERA, ALBA LUZ LOSADA CABRERA, JESUS LOSADA CABRERA y ARMANDO LOSADA CABRERA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza